



Lima, 29 de setiembre de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2203-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0954-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CARHUACAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CARHUAZ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CARHUAZ,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 0172-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de abril de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 0456-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023, el Informe N° 3393-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0954-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de marzo de 2020 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Planta Carhuaz<sup>2</sup> de titularidad de Carhuacal S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0427-2020-OEFA/DSAP-CIND del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0172-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de abril de 2023, notificada el 26 de abril de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20571374103.

<sup>2</sup> La Planta Carhuaz se encuentra ubicada en Prolongación Amazonas N° 1590, distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
**Artículo 15.- Notificaciones** (...)  
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de agosto de 2023, mediante Carta N° 1234-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0456-2023-OEFA/DFAI-SFAP, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**); no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en la Planta Carhuaz, como resultado de su proceso productivo.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

6. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las

---

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>5</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>6</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**Artículo 4.- Obligtoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión<sup>7</sup>.

7. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)<sup>8</sup>.
8. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT<sup>9</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

7

**LGA****Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

8

**RGAIMCI****Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

9

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD****Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, y en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con tres (3) líneas de proceso y ensacado de cal hidratada, las cuales generan emisión de material particulado en el ambiente.
10. Desde el exterior de la Planta Carhuaz se observó la generación de material particulado desde la **zona de ensacado**, como producto del movimiento de la materia prima al momento de ingresar a las líneas, en los molinos, en las rampas de salida del clasificador que separa los polvos finos de los gruesos, y en el ensacado. Asimismo, se verificó que las **zonas de producción** se encuentran sobre terreno afirmado y cubierta por un material fino de cal producto de las actividades realizadas en la citada planta industrial.
11. Además, se constató que las zonas de acumulación de materia prima (cal hidratada) se encuentran parcialmente techadas, y gran parte se encuentra a la intemperie, sin techo; por lo que, está expuesta a los vientos que ocasionan la dispersión de la cal debido a su consistencia de material fino.
12. Aunado a ello, se visualizó un horno de calcinación (horno de cocción o quemado de cal) el cual emplea carbón como combustible y GLP para el encendido, y al no estar provista de una chimenea (ducto) sus emisiones atmosféricas son descargadas de manera difusa, por lo que, dicha situación no permite contar con un punto de medición a fin de controlar o verificar dichas emisiones a través de monitoreos ambientales y conocer la concentración de contaminantes emitidos.
13. Por otro lado, las líneas de ensacado cuentan con filtros manga para atrapar material particulado generado en los ciclones, desde donde se realiza el ensacado manual; y en una parte del perímetro, aproximadamente 8 metros, cuenta con malla rashel de una altura de 1.5 metros aproximadamente sobre la pared del perímetro. No obstante, una parte de dicha malla está fuera de lugar y no llega a cubrir el material particulado.
14. Los hechos verificados quedaron registrados en el siguiente panel fotográfico:

**Cuadro N° 1 Panel fotográfico – Supervisión Regular 2020**

**TimePhoto\_20200312\_082507:** Vista desde fuera de la unidad fiscalizable, donde se observa la generación de emisiones de material particulado en las líneas de producción de la Planta Carhuaz.



**TimePhoto\_20200312\_082626:** Vista desde fuera de la unidad fiscalizable, donde se observa la generación de emisiones de material particulado en las líneas de producción de la Planta Carhuaz.

<sup>10</sup> Obligación 8 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

 <p>2020/03/12 08:51 18L 210199 8972429 Altitud:2714.4m Speed:0.0km/h</p>	 <p>2020/03/12 08:57 18L 210202 8972374 Altitud:2715.9m Speed:0.0km/h</p>
<p><b>TimePhoto_20200312_085136:</b> Vista del sistema de filtros manga para la recuperación de material particulado generado durante la etapa de ensacado de cal.</p>	<p><b>TimePhoto_20200312_085712:</b> Vista panorámica del sistema de filtros manga para la recuperación de material particulado generado durante la etapa de ensacado de cal.</p>
 <p>12 mar. 2020 08:55:31 18L 210201 8972429 Carhuaz Altitud:2719.0m Velocidad:0.0km/h</p>	 <p>12 mar. 2020 08:58:08 18L 210215 8972371 Carhuaz Altitud:2715.9m Velocidad:0.0km/h</p>
<p><b>TimePhoto_20200312_085531:</b> Vista del área de ensacado la cual se encuentra techada, sin embargo, no se encuentra cercada ni provista de piso de concreto, sino sobre terreno afirmado.</p>	<p><b>TimePhoto_20200312_085808:</b> Vista de la cal hidratada (empleada como materia prima), sobre terreno afirmado, en un área expuesta a la intemperie y no delimitada (cercada).</p>
 <p>2020/03/12 09:05 18L 210200 8972416 Altitud:2687.7m Speed:3.1km/h</p>	 <p>12 mar. 2020 09:17:03 18L 210191 8972396 Carhuaz Altitud:2717.0m Velocidad:0.2km/h</p>
<p><b>TimePhoto_20200312_090550:</b> Vista del área de molino y zaranda, la cual se observa con cubierta con un material fino (cal).</p>	<p><b>TimePhoto_20200312_091703:</b> Vista del horno empleado para la cocción de la cal, el cual no cuenta con chimenea. Se observa el balón de GLP utilizado para el encendido del equipo.</p>

15. Asimismo, de la revisión y análisis del panel fotográfico precedente, se aprecia que el administrado no ha implementado algún tipo de medida para controlar la generación de material particulado durante los procesos de almacenamiento, molienda y transporte de la cal, toda vez que, el área de almacenamiento de cal no se encuentra cercada o delimitada ni las zarandas (las cuales permiten el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

avance de las partículas a lo largo del tamiz y la clasificación granulométrica de la cal) poseen alguna medida destinada a reducir la emisiones fugitivas de material particulado (partículas de cal), tales como aspersores o encapsulamiento, entre otras.

16. En ese sentido, de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, se advierte que el administrado no cuenta con medidas de mitigación o control del material particulado para evitar su dispersión en el ambiente; situación que podría afectar a la salud de las personas, principalmente con problemas respiratorios; considerando que la Planta Carhuaz se encuentra ubicada cerca de viviendas del sector Tambo y a 45 metros aproximadamente de un colegio de educación inicial y primaria (IE N° 86275- Colegio Delia Figueroa Arévalo).
17. Por lo expuesto y del análisis de los medios probatorios actuados se concluye que el administrado no realiza un adecuado manejo de las emisiones atmosféricas derivadas de los procesos productivos de la Planta Carhuaz, incumpliendo lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del RGAIMCI.
18. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
19. De acuerdo con lo desarrollado y actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Carhuaz.**

**Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos que emplea en su Planta Carhuaz.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

20. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>11</sup> prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las fichas de datos de seguridad para cada uno de ellos.

11

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. Asimismo, de acuerdo con los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, en concordancia con los numerales 3.1 y 3.2 del cuadro anexo a la referida resolución, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos, así como con las fichas de datos de seguridad para cada material de insumo peligroso, constituyen conductas calificadas como leves y son sancionadas con amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>12</sup>.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3
22. Conforme con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado utilizó aceite usado para el encendido de uno de sus hornos (inoperativo), y cuenta con un balón de GLP para el encendido de su horno de cal (operativo); asimismo, observó que utiliza carbón como combustible para dicho horno una vez encendido. Además, el carbón fue encontrado en dos (2) zonas de la Planta Carhuaz, una al lado del horno de cal y la otra al lado de la citada planta industrial sobre terreno afirmado, a la intemperie: una parte en sacos y otra a granel por el estado deteriorado de los sacos (rotos)<sup>14</sup>.
23. Ante dichos hechos detectados, se requirió al administrado el inventario y las fichas de datos de seguridad de los materiales e insumos peligrosos verificados durante la Supervisión Regular 2020; sin embargo, este manifestó que no tenía dichos documentos.
24. Al respecto, cabe precisar que, el contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos permite llevar un control de los mismos, a fin de optimizar su uso (evitar el uso de productos vencidos o expirados) y facilitar su almacenamiento adecuado en el espacio destinado para su acopio.

<sup>12</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

**Artículo 5°. - Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>3</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS</b>				
<b>3.1</b>	No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT
<b>3.2</b>	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material de insumo peligroso	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	Amonestación	Hasta 50 UIT

<sup>13</sup> Obligación 4 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

<sup>14</sup> Dichos hechos detectados por la Autoridad Supervisora quedaron registrados en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20200312\_085827, TimePhoto\_20200312\_085740, TimePhoto\_20200312\_092204, TimePhoto\_20200312\_090550.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

25. Asimismo, cabe precisar que, las Fichas de Datos de Seguridad (en su siglas en inglés: Material Safety Data Sheet (MSDS) son documentos que contienen información sobre la constitución química de los insumos o materiales peligrosos empleados en los procesos productivos, las propiedades físicas, o los efectos rápidos sobre la salud que los hacen peligrosos de manejar, el nivel de equipos que se deben usar para manipular de forma segura dichos insumos o materiales, el tratamiento de primeros auxilios que se debe suministrar si alguien queda expuesto, la planificación por adelantado necesaria para manejar con seguridad los derrames, incendios y operaciones cotidianas y cómo responder en caso de un accidente; y con ello, reducir el riesgo de ocurrencia de accidentes durante el manejo y aplicación de los insumos o materiales peligrosos.
26. En ese sentido, se concluye que el administrado no cuenta con un inventario y fichas de datos de seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta Carhuaz.
27. Finalmente, es preciso reiterar que, el administrado no formuló descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
28. En tal sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con: i) un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo y ii) las fichas de datos de seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos que emplea en su Planta Carhuaz.
29. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados N° 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

### II.3 **Hecho imputado N° 4: El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

30. De acuerdo con el literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>15</sup> es obligación del titular de la actividad industrial adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales peligrosos que utiliza.
31. Asimismo, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no adoptar medidas para el adecuado manejo

---

<sup>15</sup>**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT<sup>16</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

32. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora observó: (i) dos (2) cilindros llenos de aceite residual al costado del horno de yeso (inoperativo), a la intemperie, no cercado, sobre terreno afirmado, el cual presenta manchas de derrame de aceite en el suelo, sin ningún sistema de impermeabilización ni barreras de contención, (ii) cal hidratada (desperdicios del proceso) en la parte baja cerca a la pared perimetral a la intemperie, sobre suelo, no cercado; y (iii) zonas de almacenamiento de carbón, dentro del área productiva al lado del horno, ubicado a la intemperie, sobre suelo, sin señalización, y en otras zonas se encontró sobre terreno afirmado, en sacos rotos y a la intemperie.
33. Los hechos detectados por la Autoridad Supervisora quedaron registrados en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 2: Panel fotográfico – Supervisión Regular 2020**



<sup>16</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**  
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)  
 5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS				
<b>3.3</b>	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

<sup>17</sup> Obligación 5 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p><b>TimePhoto_20200312_092204:</b> Vista de los envases conteniendo aceite residual, empleado por el administrado para el encendido del horno no operativo. Se observa sobre terreno afirmado, en un área que no se encuentra techada ni cercada, ni provista de barrera de contención.</p>	<p><b>TimePhoto_20200312_090550:</b> Vista del horno empleado para la cocción de la cal, el cual no cuenta con chimenea. Se observa el balón de GLP utilizado para el encendido del equipo (horno) operativo.</p>
 <p>12 mar. 2020 09:00:37              18L 210213 8972381              Carhuaz              Altitud:2719.0m              Velocidad:0.0km/h</p>	 <p>2020/03/12 09:52              18L 210244 8972404              Altitude 2685.0m              Speed 0.0km/h</p>
<p><b>TimePhoto_20200312_090037:</b> Vista de la arenilla de cal hidratada, que corresponde a desperdicios del proceso, depositada sobre el terreno afirmado, en un área que no se encuentra cercada ni techada.</p>	<p><b>TimePhoto_20200312_095245:</b> Vista del área de almacenamiento de carbón, en sacos (parcialmente rotos) la cual se encuentra expuesta a la intemperie y sobre terreno afirmado</p>

34. No obstante, de la revisión de las hojas de seguridad (MSDS), publicadas en internet<sup>18</sup>, se advierten las condiciones requeridas para el manejo y almacenamiento de los insumos químicos peligrosos que el administrado emplea como parte de sus procesos de fabricación de cal en la Planta Carhuaz, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Medidas de manejo y almacenamiento de los insumos químicos peligrosos de acuerdo a las Fichas de datos de seguridad**

Numero	Insumos Químicos Peligrosos	Fabricante	Hojas de Seguridad u Hojas MSDS (Material Safety Data Sheet)
1	Carbón mineral	ABC CARBON SAC	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La sección 3 (IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS), señala que la exposición a grandes cantidades de polvo de carbón puede causar afecciones, reacciones alérgicas a los ojos, y sistema respiratorio. Además, señala que exposiciones prolongadas a elevadas concentraciones de polvo en el ambiente se asocian al desarrollo de afecciones pulmonares, exposiciones crónicas pueden causar antracosis.</li> <li>- La sección 6 (MEDIDAS EN CASO DE VERTIDO ACCIDENTAL) señala que debe evitarse su inhalación o contacto con la piel. Usar equipo de protección respiratorio y trajes adecuados para material particulado. No verter en desagües y/o sumideros, se recomienda depositar en lugares apropiados según la legislación.</li> </ul>

<sup>18</sup> Consultadas y disponibles en:  
<https://abccarbon.com.pe/doc/SSMA-For-016-hoja-de-seguridad-carbon.pdf> (carbón mineral)  
<https://silo.tips/download/hoja-de-datos-de-seguridad-46> (cal hidratada)  
[https://www.buenaventura.com/assets/uploads/hoja\\_de\\_datos\\_de\\_seguridad\\_del\\_material\\_hdsm/2018/HDSM\\_0366\\_ACEITE%20RESIDUAL%20INDUSTRIAL\\_N.E..pdf](https://www.buenaventura.com/assets/uploads/hoja_de_datos_de_seguridad_del_material_hdsm/2018/HDSM_0366_ACEITE%20RESIDUAL%20INDUSTRIAL_N.E..pdf) (aceite residual).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2	Cal hidratada	GTM	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La sección 2 (IDENTIFICACION DE PELIGROS), señala que puede resultar tóxico en caso de contacto con la piel e inhalación.</li> <li>- La sección 7 (MEDIDAS DE ALMACENAMIENTO) señala que debe ser almacenada en un área limpia, seca y bien ventilada. Proteger del sol, mantener los recipientes cerrados.</li> </ul>
3	Aceite residual industrial	INNOVA AMBIENTAL SA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La sección 2 (IDENTIFICACION DE PELIGROS) señala que su inhalación puede causar, toxicidad aguda, irritación cutánea.</li> <li>- La sección 7 (MEDIDAS DE ALMACENAMIENTO) señala que debe ser almacenado en un área exclusiva y debidamente identificada y señalizada. Por medio de una cubierta, evitar el ingreso de agua de lluvia a los tanques o tambores que almacenan aceite usado y el piso debe ser construido en material impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea.</li> </ul>

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. De lo expuesto, se colige que el hecho de no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los insumos peligrosos citados previamente, al no contar con barreras de contención antiderrames (principalmente en el caso del aceite) podría generar que un derrame entre en contacto directo con el suelo natural, ocasionando una afectación a dicho componente; además al estar ubicados a la intemperie, en áreas no cercadas, sobre terreno afirmado, podrían generar partículas (a partir de las pilas o acumulación de cal y carbón) que al dispersarse por los vientos al ambiente ocasionaría riesgos de afectación del aire circundante y a la salud de las personas que se encuentren expuestas, considerando que la Planta Carhuaz se encuentra ubicada cerca de viviendas del sector Tambo y a 45 metros aproximadamente de un colegio de educación inicial y primaria (IE N° 86275- Colegio Delia Figueroa Arévalo).
36. Por lo tanto, de lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, se concluye que el administrado no adopta las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los insumos peligrosos utilizados en la Planta Carhuaz, conforme a los lineamientos establecidos en las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) correspondientes.
37. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
38. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.

#### II.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

39. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala que se deberá cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2005<sup>19</sup>.
40. Corresponde mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley<sup>20</sup>.
41. Asimismo, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) dispone que el almacenamiento de los residuos debe efectuarse considerando el peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe efectuarse de forma que se prevenga la afectación de la salud de los operadores<sup>21</sup>.
42. Además, de acuerdo al ítem 1.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del artículo 135° del RLGIRS, el almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y

19

##### **LGIRS**

###### **"Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)"

20

##### **LGIRS**

###### **"Artículo 55.- Almacenamiento (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

21

##### **RLGIRS**

###### **Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

complementarias, constituye una infracción grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT<sup>22</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

43. Conforme a lo señalado en el Acta de Acta de Supervisión<sup>23</sup> y en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que en la Planta Carhuaz se generan residuos sólidos peligrosos como: envases en desuso de aceites, tierra impregnada con hidrocarburos, envases de aceites, guantes impregnados con aceites; y residuos sólidos no peligrosos como: metales, botellas de plástico, sacos de rafia en desuso, maderas, entre otros.

44. Asimismo, la Autoridad Supervisora observó que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encontraban a la intemperie y sobre terreno afirmado en diferentes áreas de la Planta Carhuaz, y la mayoría de ellos mezclados entre sí, lo antes descrito quedo registrado en las siguientes vistas fotográficas.

**Cuadro N° 4: Panel fotográfico – Supervisión Regular 2020**

<p><b>TimePhoto_20200312_085953</b> Vista de los envases y baldes plásticos conteniendo aceite residual, empleado por el administrado para el encendido del horno no operativo, los cuales se ubican sobre terreno afirmado, en un área que no se encuentra techada ni cercada, y desprovista de una barrera de contención.</p>	<p><b>TimePhoto_20200312_091927</b> Vista de sacos de rafia dispersos sobre terreno afirmado y próximos al área de envasado de cal.</p>

22

**RLGIRS**

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

23

Obligación 6 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



45. De la revisión y análisis de las fotografías citadas en el panel fotográfico precedente, se verifica que en la Planta Carhuaz no se almacenan adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que son acopiados sobre suelo natural, a la intemperie y sin dispositivos de almacenamiento.
46. De lo expuesto, se advierte que el administrado almacena los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas áreas de la Planta Carhuaz, sin utilizar dispositivos de almacenamientos conforme a la norma técnica peruana NTP 900 058 2019<sup>24</sup> -2da edición, del 13 de marzo de 2019- Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal<sup>25</sup>, en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar la naturaleza física, química y biológica al momento de su almacenamiento ni la prevención de la posible afectación a la salud del personal de la planta industrial, en el caso de los residuos sólidos peligrosos que podrían ser manejados sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.
47. Al respecto, cabe indicar que la importancia de realizar un adecuado almacenamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos permite acopiar los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz de manera adecuada y diferenciada en dispositivos de almacenamiento, de acuerdo a la colorimetría establecida en la norma técnica peruana citada, considerando sus características de compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de limitar el incremento de residuos sólidos en la citada planta industrial, incentivar el reaprovechamiento, reuso, reciclaje de los residuos sólidos y disponer la menor cantidad de residuos sólidos a un relleno sanitario o relleno de seguridad, según

<sup>24</sup> Consultado y disponible en:  
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

<sup>25</sup> Mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2da Edición (13.03.2019), la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para los residuos sólidos del ámbito no municipal:

Tabla 2- Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

corresponda por la clase de residuo sólido.

48. Por tanto, de acuerdo al análisis realizado y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2020, se concluye que el administrado almacena sus residuos sólidos en la Planta Carhuaz contraviniendo las condiciones establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.
49. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectorial.
50. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

## **II.5 Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carhuaz, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

### a) Obligación ambiental fiscalizable

51. El literal b) del artículo 55° de la LGIRS, establece la obligación de los titulares de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>26</sup>.
52. Así mismo, cabe mencionar que, el artículo 30° del citado cuerpo normativo, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad<sup>27</sup>.

26

#### **LGIRS**

##### **Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

27

#### **LGIRS**

##### **Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

53. En tal sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54° del RLGIRS<sup>28</sup>, con la finalidad de garantizar que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.
54. Cabe indicar que, el no contar con un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas detalladas en el artículo 54° del RLGIRS, configura una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo<sup>29</sup>.

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

28

**RLGIRS****Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

29

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Análisis del hecho imputado 6

55. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Acta de Supervisión<sup>30</sup> y en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que en la Planta Carhuaz se generan los siguientes residuos sólidos peligrosos: envases en desuso de aceites, guantes impregnados con aceites, ubicados cerca al área de proceso industrial, dispersos, a la intemperie y sobre terreno afirmado.
56. Los hechos verificados por la Autoridad Supervisora quedaron registrados en el siguiente panel fotográfico:

**Cuadro Nº 5: Panel fotográfico – Supervisión Regular 2020**



57. Asimismo, la Autoridad Supervisora advirtió que durante el recorrido por la Planta Carhuaz no se evidenció la existencia de un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
58. De acuerdo a lo verificado y de la revisión de las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2020, se advierte que el administrado no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; conforme a las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS:

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Carhuaz			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO

1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT
-------	--	---	-----------	-----------------

(...)

<sup>30</sup> Obligación 7 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

<b>a</b>	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
<b>b</b>	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
<b>c</b>	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
<b>d</b>	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
<b>e</b>	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
<b>f</b>	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
<b>g</b>	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
<b>h</b>	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
<b>i</b>	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

59. Las citadas condiciones son imprescindibles para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Carhuaz, a razón que, cumplen las siguientes funciones.

<b>Funcionalidad de las condiciones técnicas del almacén central de residuos sólidos peligrosos</b>	
<u>Cercado</u> : constituye un medio disuasivo físico de entrada para prevenir que personal no autorizado entre al área, delimitando los perímetros y para tener un mejor manejo en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida).	<u>Techado</u> : constituye una barrera que tiene la función de cubrir y cerrar la parte superior del área de acopio y resguardar a los residuos sólidos peligrosos de la intemperie, clima, viento, entre otros.
<u>Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica</u> : permite clasificar los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad y evitar reacciones adversas o no compatibles entre ellos con la finalidad de controlar y reducir algún tipo de riesgos.	<u>Sistema de impermeabilización, contención y drenaje</u> : recubrir, contener o conducir de cualquier tipo de líquido contaminante a través de un agente impermeabilizante, medio de contención y/o canaletas cuando se ocasione un derrame para luego facilitar la colección y su posterior tratamiento.
<u>Contar con pasillos o áreas de tránsito y piso impermeabilizado que permitan el paso de maquinarias y equipos y el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia</u> , todo ello con la finalidad de permitir el adecuado desplazamiento del personal, equipos y máquinas entre otros a fin de tomar las medidas necesarias en caso de una emergencia, fuga o derrame de un residuo peligroso.	<u>Señalización</u> : técnica de seguridad utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles del área de acopia de residuos sólidos para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
<u>Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos</u> : permiten efectuar una	<u>Sistema de higienización operativos</u> <sup>31</sup> : permitir realizar una adecuada limpieza y

<sup>31</sup> De manera referencial, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

respuesta rápida y eficaz ante la ocurrencia de posibles incidentes referidos a amago o conatos de incendios, incendios, derrames, entre otros.	desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.
---	--

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

60. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado, y lo constatado durante la Supervisión Regular 2020, se concluye que el administrado no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carhuaz, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
61. Al respecto, cabe señalar que la importancia de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos radica en que constituye un área para acopiar o almacenar a los residuos peligrosos de manera temporal hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final a un relleno de seguridad; y para ello el área de acopio debe contar con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS.
62. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
63. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

**II.6 Hecho imputado N° 7: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental Fiscalizable

64. El literal d) del artículo 55° de la LGIRS<sup>32</sup>, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

32

**LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

65. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS<sup>33</sup> dispone la obligación de los generadores de residuos no municipales, de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
66. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 1.2.4 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, el entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil quinientos (1 500) unidades impositivas tributarias<sup>34</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 7
67. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup> y en el acápite 3.6 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado como parte de sus actividades genera residuos sólidos no peligrosos como: metales, botellas de plásticos, llantas en desuso, metales, sacos de rafia en desuso, madera, entre otros; y residuos sólidos peligrosos como: envases en desuso de aceites, envases de aceites, guantes impregnados con aceites<sup>36</sup>.
68. Al respecto, la Autoridad Supervisora consultó al administrado sobre la disposición final de los residuos sólidos citados en el párrafo precedente y documentación que acredite dicha disposición; sin embargo, este manifestó que dichos residuos son entregados de 3 a 4 veces por año a un chatarrero, que no es una EO-RS, y no cuenta con documentación que sustente dicha disposición.
69. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluye que el administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos a través de una EO-RS autorizada.
70. Cabe señalar que, la importancia de realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mediante una EO-RS autorizada, permite asegurar el adecuado recojo de los residuos sólidos de la Planta Carhuaz mediante personal calificado, el traslado desde la citada planta industrial hasta el relleno de seguridad o relleno sanitario, según corresponda por la clase de residuo

33

**RLGIRS****Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...)**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

34

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones (...)**

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.4.	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

35

Obligación 9 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

36

Dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20200312\_091927, TimePhoto\_20200312\_092407, TimePhoto\_20200312\_092412, TimePhoto\_20200312\_085953.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sólido, siguiendo los criterios técnicos de transporte y realizar una adecuada disposición final en dichos rellenos.

71. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

72. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 7, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

**II.7 Hecho imputado N° 8: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

73. De acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>37</sup>.

74. Asimismo, el literal b) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>38</sup>.

75. Cabe precisar, que el no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, configura una infracción leve y amerita una sanción que va desde amonestación hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento

<sup>37</sup> **LGIRS**

**"Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos".

<sup>38</sup> **RLGIRS**

**"Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos<sup>39</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

76. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>40</sup> y en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como: envases en desuso de aceites, aceites en desuso, tierra impregnada con hidrocarburos; y residuos sólidos no peligrosos como: metales, botellas de plástico, sacos de rafia en desuso, maderas, entre otros<sup>41</sup>.
77. Al respecto, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si contaba con un registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos generados en la planta Carhuaz; sin embargo, éste manifestó que no contaba con dicho registro.
78. En tal sentido, de lo constatado durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz.
79. Cabe precisar que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que permitirá a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar y realizar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos.
80. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco

39

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	Lítera e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

(...).

40

Obligación 10 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

41

Dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20200312\_091927, TimePhoto\_20200312\_092407, TimePhoto\_20200312\_092412, TimePhoto\_20200312\_085953.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

81. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 8, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

**II.8 Hecho imputado N° 9: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

82. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad<sup>42</sup>.

83. Asimismo, cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta 50 UIT<sup>43</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

84. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>44</sup> y en el acápite 3.8 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si a la fecha había realizado capacitaciones en materia ambiental y manejo de residuos sólidos al personal de su Planta Carhuaz. Al respecto, el administrado manifestó que no realiza las capacitaciones

<sup>42</sup> **RGAIMCI**  
"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad."

<sup>43</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
2	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales				
2.5	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

<sup>44</sup> Obligación 11 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a su personal.

85. Además, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora señaló que con respecto al déficit manejo y gestión de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se advirtió la necesidad de que el personal de la Planta Carhuaz sea capacitado en temas relacionados a la minimización de manejo y disposición de residuos sólidos, segregación, y almacenamiento de los mismos, así como entre otros temas relacionados a su actividad industrial.
86. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
87. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
88. De acuerdo con lo desarrollado y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 9, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
90. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer

<sup>45</sup>

**LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

<sup>46</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### III.2.1. Hecho imputado N° 1

94. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en la Planta Carhuaz, como resultado de su proceso productivo.
95. De conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>47</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, se

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>47</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

determine la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

96. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>48</sup>.
97. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020 se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, generadas durante los procesos de traslado y almacenamiento de materia prima (piedra caliza y carbón), así como la molienda, tamizado, embolsado y ensacado que forman parte de la actividad de producción de cal que desarrolla el administrado en la Planta Carhuaz, incumpliendo lo dispuesto en el RGAIMCI.
98. Asimismo, cabe precisar que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que la conducta infractora haya generado alguna alteración negativa en el ambiente o salud de las personas que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
99. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita dictar una medida correctiva.
100. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado realice el adecuado manejo de las emisiones atmosféricas que se generen como resultado de los procesos y operaciones, a fin que no se ocasionen efectos adversos en la calidad de aire y en la salud de las personas del entorno; el dictado de una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado; es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2020.
101. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

### **III.2.2 Hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 8**

102. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a:

---

<sup>48</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- a) El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Carhuaz.
  - b) El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos que emplea en su Planta Carhuaz.
  - c) El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
103. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>49</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
104. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>50</sup>.
105. En el presente caso, las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente, recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
106. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

### **III.2.3 Hechos imputados N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 9**

107. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a:
- a) El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.
  - b) El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz, conforme a las condiciones establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.
  - c) El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carhuaz, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.

<sup>49</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>50</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- d) El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
- e) El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
108. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
109. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>51</sup>.
110. En el presente caso, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2020.
111. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las conductas infractoras, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
112. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE LA MULTA

113. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **31.224 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en la Planta Carhuaz, como resultado de su proceso productivo.	5.268 UIT
2	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Carhuaz.	0.622 UIT

<sup>51</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Consultado y disponible en:  
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos que emplea en su Planta Carhuaz.	0.444 UIT
4	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	5.920 UIT
5	El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.056 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carhuaz, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	13.574 UIT
7	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.576 UIT
8	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.444 UIT
9	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.320 UIT
<b>Multa total</b>		<b>31.224 UIT</b>

114. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3393-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del 2023 por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>52</sup> y se adjunta.
115. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

116. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
117. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>53</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

### Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

52

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

53

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Carhuaz.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos que emplea en su Planta Carhuaz.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carhuaz, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
8	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
9	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO		NO	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

118. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Carhuacal S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0172-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **31.224 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en la Planta Carhuaz, como resultado de su proceso productivo.	5.268 UIT
2	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que emplea en la Planta Carhuaz.	0.622 UIT
3	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos peligrosos que emplea en su Planta Carhuaz.	0.444 UIT
4	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de sus materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	5.920 UIT
5	El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.056 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carhuaz, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento	13.574 UIT
7	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carhuaz a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.576 UIT
8	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.444 UIT
9	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.320 UIT
<b>Multa total</b>		<b>31.224 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Carhuacal S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0172-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Carhuacal S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Carhuacal S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Carhuacal S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Carhuacal S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **Carhuacal S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/goc

54

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04632995"



04632995